

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 2021 – 00359

Previo a resolver lo que corresponda respecto a la apelación visible en el archivo 31 se considera pertinente notificar el proveído de esta misma fecha que aclaró el auto que decretó la venta.

Por tanto una vez se encuentre notificado el proveído aclaratorio y hayan vencido los respectivos términos regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

De otro lado, se advierte al memorialista que dentro de las diligencias no se ha emitido sentencia, ya que esta se proferirá cuando se den los presupuestos que establece el artículo 410 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 030

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad7bcf56fd88d950bc077828cfa601fc7ed56a02e5cd56103fdf2a08305f6e7**

Documento generado en 20/02/2024 02:58:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2022 0424**

Del mandato allegado por el demandante, obrante en el registro **#27**, y lo normado en el canon 74 del ordenamiento general del proceso:

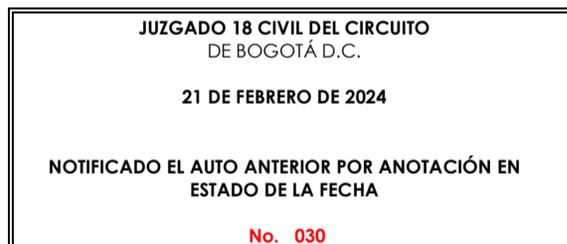
**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LADY MARTINEZ FORERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para lo fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff805f6a262a55aa7413e4e786668325716653ddc0fa1f842b00c28c675b85**

Documento generado en 19/02/2024 03:01:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL  
RADICADO: 2024 – 00009  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°092

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, luego de subsanado el libelo se observa que la demanda impetrada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA tiene como pretensiones que se declare una nulidad del contrato de seguro el cual se realizó por la suma de \$16.784.156.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito y ello fue corroborado por la misma parte actora en el acápite de cuantía.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIABogotá D.C., 21 de febrero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.No. 030

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d466e8c5c5134c14a28ed0d63dad335200de0f847d9c303dffc0a996ee3faf**

Documento generado en 20/02/2024 09:13:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 2024 – 00059 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°095

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adjunte el dictamen de acuerdo a lo que se establece en el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, lo anterior, porque en el aportado no se indicó si el bien si es susceptible de división.

Además, deberá aclararse si el perito tuvo acceso al bien objeto de la litis, pues en el dictamen se indica que fue limitado pero se aportan fotos del bien.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 030

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca8828bc796ec2f8128de216afb418959d65982c027fddaf032cf9177d1015**

Documento generado en 20/02/2024 09:16:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2024 – 00007– 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°093

Dado que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en proveído del 22 de enero de 2024 debido a que no se acreditó el envío de la demanda, ya que si bien se adjuntó un pantallazo que se tituló ubicación en la página de Davivienda (pantallazo adjuntos a este proveído conforme), lo cierto es que no se demostró que se hubiere enviado de manera física o por correo la demanda junto con sus anexos conforme lo establece la norma (Ley 2213 de 2022), se rechaza de plano la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2024

*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 030

From: "Ana Maria Carpintero Mazo" <acarpintero@davienda.com>  
To: "Dianora Rugeles" <dianorarugeles@munevarabogados.com>  
Date: 12/26/2023 7:52:37 AM  
Subject: 77.152.322 RICARDO GALEANO ESPEJO 005030000002687

Cordial saludo,

Doctor(a), conforme a solicitud.

The screenshot shows a web application interface for 'PERSONAS NATURALES' with a 'UBICACION' section. The form contains the following fields and values:

- Direccion Habitacion: C/FE 3671
- Modo de Entrega: [dropdown]
- Modo de Entrega Actual de Contacto: [dropdown]
- Telefono: 30755 Ext. [dropdown]
- Celular: 3000445 Ext. Fax: [dropdown]
- País: COLOMBIA
- Departamento: BOGOTÁ
- Ciudad: BOGOTÁ D.C.
- Oficina: BOGOTÁ
- Agencia: BOGOTÁ PRINCIPAL
- C.A. - Act. Económica: BOGOTÁ S.A.
- CERO: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
- Otros Act. Econ.: [dropdown]
- Correo Electrónico: DIANORARUGELES@MUNEVARABOGOTAS.COM
- Página WEB: [dropdown]
- Dirección: [dropdown]
- Teléfono: [dropdown]
- Fax: [dropdown]
- Código Postal: [dropdown]
- País: [dropdown]
- Código: [dropdown]
- Autencia: [dropdown]
- Municipio: [dropdown]

Gracias, Cordialmente.

**Ana Maria Carpintero Mazo**

Profesional II Gerencia de Normalización Jurídica Banca Empresas

Tel. 3300000 Ext: 2065178

310 2116265

[acarpintero@davienda.com](mailto:acarpintero@davienda.com)

Av. El Dorado No.69B- 53 Piso 4, Bogota

Corporate Center

Banco Davivienda S.A.



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

**SUBSANACIÓN - Proceso de Restitución de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RICARDO GALEANO ESPEJO Rad: No. 2024-0000700**

edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Vie 26/01/2024 4:19 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cto18ht@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: dianora.rugeles@munevarabogados.com <dianorarujeles@munevarabogados.com>; carlosperez@munevarabogados.com <carlosperez@munevarabogados.com>; Cristian Argoti <asistente@munevarabogados.com>

2 archivos adjuntos (229 KB)

Subsanación RICARDO GALEANO ESPEJO.pdf; Informe correo electrónico 77.152.122 RICARDO GALEANO ESPEJO 00503000002687.pdf

Señor(a)

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

[cto18ht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto18ht@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: Proceso de Restitución de BANCO DAVIENDA S.A. contra RICARDO GALEANO ESPEJO.**

**Rad: No. 2024-0000700**

**EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de subsanar la demanda, en los siguientes términos:

1. Aliego PDF de la carta y guía de remisión de la demanda y anexos a la dirección física del demandado CL 77 # 81 - 39 PI 3 en Bogotá, así como el comprobante de entrega de las piezas procesales.
2. Informo datos de contacto:
  - 2.1 Del suscrito abogado: Teléfonos Nros. 6013462668 (Bogotá) y 3102339624.
  - 2.2 Del demandado: Teléfono número 3006684474.

Manifiesto al Despacho que posterior a la radicación de la demanda, nos fue informado por parte del banco el correo electrónico del señor Galeano Espejo: [rgaleano@gmail.com](mailto:rgaleano@gmail.com). Adjunto correo electrónico enviado por la Doctora Ana María Carpiñero al correo electrónico [dianorarujeles@munevarabogados.com](mailto:dianorarujeles@munevarabogados.com), que pertenece a Dianora Rugeles Sierra, funcionaria vinculada a mi firma de abogados.

Cordialmente,

<https://outlook.office.com/mail/PAAMAGYyYzFMaYLTJYjMGRMS1RNDCLJWMMTHYTVhNTZyYgUAAAAABWk0W0W7L6KsZyKNS2B...> 1/2

**EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

[edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com)

✉

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb42f645dcc8d6719cd4a0004a9f06f4e4c18ca6b30132008590f7007ad39e**

Documento generado en 20/02/2024 09:12:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACIÓN: 2024 – 00055 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°094

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YESICA MARÍA CAICEDO ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 43909219:

1.1 \$187.157.804,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 \$10.524.170 que corresponde a los intereses corrientes conforme se estipuló en el pagaré de la referencia.

1.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072 portadora de la tarjeta profesional N°198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ visible a folios 60 y 61 del archivo 03 del cuaderno 1 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>21 de febrero de 2024</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>030</u>



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078bb7d856c79a615e4d0cbe067e2abbee29476b8d1fdd9932135e96a352a6a6**

Documento generado en 20/02/2024 09:15:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 2021 – 00359

Procede a resolver la solicitud de aclaración y corrección del auto que decretó la venta de la cosa común emitido el 6 de diciembre de 2023, formulada por el extremo demandante.

#### I. ANTECEDENTES

La demandante solicitó la aclaración y corrección de la decisión emitida el 6 de diciembre de 2023 indicando que en el escrito introductorio de la sentencia, se manifiesta *“La actora solicita se Decrete la división material de los bienes inmuebles ubicados”*, pero en la audiencia llevada a cabo el día 05 de diciembre del año 2023 la apoderada de la actora aclaró que en el escrito de demanda no solo había solicitado la división material de los bienes inmuebles, sino que había solicitado que en caso de imposibilidad de la división, se decretara la venta en subasta pública de los inmuebles objeto de la litis. (Pretensión Octava de la demanda).

Indicó que en donde se establecen las direcciones de los inmuebles que son objeto de la venta, y que se encuentran anotadas en todo el cuerpo de la sentencia y en la parte Resolutiva de la misma, tomaron las direcciones que al momento de radicar la demanda se aportaron y que fueron tomadas de la escritura pública de cada uno de los bienes inmuebles, e incluso hay errores que al momento de

digitalizar se escribieron mal como Mándala cuando es Mandalay. (FI 2, FI 5, FI 6 del escrito de sentencia), por lo que para efectos del trámite a seguir solicita se actualicen éstas, tal y como quedaron registradas en los dictámenes periciales que sirvieron de base para proferir el fallo, esto es: “1. Carrera 78 B No. 36-52 Sur, (dirección catastral) figura también con dirección Carrera 76 No. 36-52 Sur. ubicado en la localidad No. 8 de Kennedy, Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-910828 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D.C. 2. Carrera 72 N No. 37-38 Sur, (dirección catastral) figura también con dirección Carrera 70 No. 37 A 06 ubicado en la localidad No. 8 de Kennedy, Barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-247327 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. 3. Carrera 78 B No. 6-21 Sur -Local (dirección Catastral), figura también con dirección Local de la Carrera 76 No 24-21 Sur Bloque 36 Manzana 2 de la agrupación de vivienda “Techo”, localidad No. 8 de Kennedy. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-999820 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá”.

Indicó que a folio número 3 de la sentencia se manifiesta: “A la luz de lo dispuesto en el artículo 2334 *ibid.*, derogado por el artículo de la ley 105 de 1931M subrogado por el artículo 467 del código de procedimiento Civil y posteriormente por el artículo 406 del código general del proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa en común, o su venta para que se distribuya el producto” existe un error al transcribir la ley ya que se puso 1931M.

Agregó que a folio número 6, hay un párrafo que estipula “bienes que fueron adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por el señor LUIS ORLOFF MASSO ARCILA, y en la liquidación de sociedad conyugal, le fue adjudicado un derecho de cuota correspondiente al 50% a la señora Jaramillo de Masso” pero debe corregirse, porque esos bienes que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal por el señor LUIS ORLOFF MASSO ARCILA, y en la liquidación de Sociedad Conyugal, le fue adjudicado un derecho de cuota correspondiente al 50% a la señora Olga Jaramillo de Masso.

Indicó que en el folio número 14 en el párrafo 4 “adicionalmente, como lo hemos anotado ambos dictámenes periciales señalan que la venta material de los bienes no es posible, por lo que esta caso, se impone ordenar la venta de la cosas comunes”, pero debe tenerse en cuenta que “Adicionalmente, como lo hemos anotado ambos dictámenes periciales señalan que la División material de los bienes no es posible, por lo que en este caso, se impone ordenar la venta de las cosas comunes”.

Finalmente dijo que en resuelve de la sentencia a folio 16 en donde se determinan los inmuebles, solicita se actualicen las direcciones de cada bien inmueble y teniendo en cuenta las aportada por los peritos en el dictamen rendido, por lo que pidió se transcriba la sentencia proferida evitando palabras y errores ortográficos que cambien el sentido de la frases. (Artículo 285 del C.G.P).

#### CONSIDERACIONES:

1) Establecen los artículos 285 y 286 del Código General del proceso lo siguiente:

**ART.285: ACLARACIÓN** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*

**Art.286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

A su vez el artículo 287 indica:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser*

*objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se advierte que se hace necesario proceder a aclarar la decisión emitida el 6 de diciembre de 2023 que valga la pena advertir no se trata de la sentencia (artículo 410 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta que efectivamente la parte actora si bien solicitó la división de los tres inmuebles objeto de la Litis, lo cierto es que en el numeral 8 de las pretensiones indicó que en caso que los bienes sufrieran un deterioro por la división solicitaba su venta (fl.75).

Además, Esta sede judicial considera pertinente aclarar en el trámite que se mencionó en el proveído que antecede que la demandante es la señora OLGA JARAMILLO DE MASSO y no como se indicó en el folio 1 del archivo 28.

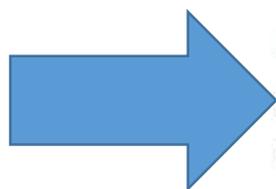
De otro lado, en cuanto a la dirección de los bienes objetos del proceso ha de advertirse que según se indicó en la demanda son Carrera 78B No.36-50 Sur, de la urbanización Techo, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-910828, Carrera 72N No. 37-38 Sur, Barrio Los Fundadores, antes Carvajal, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-247327 y carrera 78B No. 6-21 Sur Bloque 36 Manzana 2, de la agrupación urbanización Techo de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-999820, sin embargo, según los certificados de tradición visible en los archivos 55 a 58, 65 a 68 y 108 a 111 se observa lo siguiente:

1. Bien con matrícula inmobiliaria 50S-910828 ubicado en la Carrera 76 No. 36-52 Sur y dirección catastral carrera 78 B N°36 – 52 Sur
2. Inmueble con matrícula 50S-247327 aparece la Carrera 72 N No. 37-38 Sur, (dirección catastral) y la Carrera 70 No. 37 A 06
3. Bien con matrícula inmobiliaria 50S-999820 con dirección KR 78 B N°6-21 Sur (dirección catastral) y local de la Carrera 76 No.24 – 21 Sur Agrupación Urbanización Techo Manzana 2 Bloque 36

Por tanto, como quiera que la dirección del primer inmueble quedó errada, se procede a aclarar que la dirección correcta del bien con matrícula inmobiliaria 50S-910828 está ubicado en la Carrera 76 No. 36-52 Sur y dirección catastral carrera 78 B N°36 – 52 Sur conforme aparece en los certificados.

Además, tómese nota que para identificar los bienes objeto del proceso también se hizo alusión a las matrículas inmobiliarias.

Respecto a la dirección que se indicó que se había registrado como Mandala nótese que ello no corresponde a la realidad ya que en el folio 6 que se observa en el siguiente pantallazo se indicó Barrio Mandalay

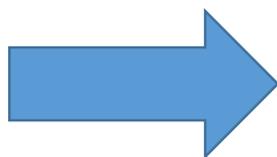


**-Local** ubicado en la Carrera 78B No. 6-21 Sur Bloque 36 Manzana 2, del Barrio Mandalay de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-999820 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá; ubicado en el primer piso del Bloque 36 según el plano del proyecto general de la agrupación Urbanización TECHO, de la ciudad de Bogotá D.E. distinguido con la nomenclatura urbana: Carrera 76 No. 24-21 Sur; ahora, Carrera 78B No. 6-21 Sur.

Aunado a ello, en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión objeto de reproche también aparece Mandalay, es decir, que el barrio que se mencionó estaría correcto según lo solicitó la apoderada de la parte demandante, como puede observarse en el siguiente pantallazo.

A) en la Carrera 78B No.36-50 Sur, de la urbanización Techo, manzana 2 de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-910828, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, D.C.

B) Bodega ubicada en la Carrera 72 No. 37-38 Sur, Barrio Los Fundadores, antes Carvajal, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-247327 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.



C) en la Carrera 78B No. 6-21 Sur, primer piso del Bloque 36 Manzana 2, del Barrio Mándalay de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-999820 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 411 del CGP, se decreta el secuestro de los bienes comunes relacionados en el numeral anterior. Para lo cual se dispone oficiar al señor registrador de instrumentos públicos zona sur Bogotá.

Respecto al error mecanográfico que se presentó en el folio 3 de la decisión objeto de reproche se considera pertinente advertir que quedará de la siguiente manera: *“A la luz de los dispuesto en el artículo 2334 *ibid.*, derogado por el artículo de la ley 105 de 1931 subrogado por el artículo 467 del código de procedimiento Civil y posteriormente por el artículo 406 del código general del proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa en común, o su venta para que se distribuya el producto”*

En lo atinente a lo indicado en el folio 14 respecto a que *“Adicionalmente, como lo hemos anotado ambos dictámenes periciales señalan que la venta material de los bienes no es posible, por lo que esta caso, se impone ordenar la venta de la cosas comunes”* se aclara que lo que no es posible es su división, por lo que dicho párrafo quedará de la siguiente manera *“Adicionalmente, como lo hemos anotado ambos dictámenes periciales señalan que la **división material** de los bienes no es posible, por lo que esta caso, se impone ordenar la venta de las cosas comunes”*

En cuanto al nombre de la demandada en el folio 6 esta sede judicial no considera que exista duda alguna pues claramente se hizo alusión a la señora JARAMILLO DE MASSO, es decir, la demandante OLGA JARAMILLO DE MASSO.

Finalmente en cuanto a la transcripción de la sentencia esta sede judicial no considera que ello se haga necesario, pues para ello se emite este proveído aclaratorio.

Por lo expuesto se procederá a aclarar lo referente a la dirección de los bienes objeto de la Litis, el nombre de la demandante, el año de la Ley 105 que se mencionó en la decisión objeto de reproche y lo atinente a que lo que se indicó en los dictámenes fue que no era posible la división material.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que en el acápite de trámite debe tenerse en cuenta que el nombre de la demandante es OLGA JARAMILLO **DE** MASSO.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que en el folio 4 el año correcto de la Ley 105 es 1931.

TERCERO: SEÑALAR que el párrafo cuarto del folio 14 de la decisión emitida el 6 de diciembre de 2023 quedará de la siguiente manera: *“Adicionalmente, como lo hemos anotado ambos dictámenes periciales señalan que la **división material** de los bienes no es posible, por lo que esta caso, se impone ordenar la venta de las cosas comunes”*

CUARTO: TOMAR NOTA que con ocasión de las aclaraciones mencionadas en la parte motiva de esta decisión, la parte resolutive del proveído de 6 de diciembre de 2023 quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECRETAR la venta de la cosa común, bienes inmuebles objeto de la demanda, identificados y ubicados así:*

- A) *Bien con matrícula inmobiliaria 50S-910828 ubicado en la Carrera 76 No. 36-52 Sur también tiene como dirección catastral carrera 78 B N°36 – 52 Sur.*

B) *Inmueble con matrícula 50S-247327 ubicado en la Carrera 72 N No. 37-38 Sur (dirección catastral) que también tiene como dirección la Carrera 70 No. 37 A 06*

C) *Bien con matrícula inmobiliaria 50S-999820 ubicado en la KR 78B N°6-21 Sur (dirección catastral) que también aparece con la dirección local de la Carrera 76 No.24 – 21 Sur Agrupación Urbanización Techo Manzana 2 Bloque 36*

*SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes comunes relacionados en el numeral anterior conforme lo normado en el artículo 411 del CGP, se decreta. Para lo cual se dispone oficiar al señor registrador de instrumentos públicos zona sur Bogotá.*

*TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía menor de la localidad donde se encuentren ubicados los bienes, para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia de secuestro conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.*

*CUARTO: ORDENAR llevar a cabo el remate de los bienes una vez sean secuestrados en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo. Se pone de presente a las partes, que podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.*

*QUINTO; ADVERTIR que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el demandado podrá hacer uso del derecho de compra (artículo 414 del Código General del Proceso).*

*SEXTO: TENER en cuenta que la distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del Código General del Proceso*

*En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.*

*SÉPTIMO: Sin condena en costas por no aparecer causadas”*

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 030

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd46936d9d00544537066c362299074580363f7e4ff62a37448e6e7dbbd9ac**

Documento generado en 20/02/2024 02:56:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**